

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.065-03-07



ASUNTO: Trabajadores de las intermediarias laborales que presentan sus servicios en las denominadas empresas usuarias participarán en el reparto del 15% de las utilidades líquidas de dichas empresas.

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

CONSIDERANDO:

00001

QUE se han presentado dudas respecto al alcance y al tiempo de vigencia que debe considerarse en lo atinente al derecho que tienen los trabajadores de las intermediarias laborales que presentan sus servicios en las denominadas empresas usuarias, para participar en el reparto del 15% de las utilidades líquidas de dichas empresa;

QUE el artículo 35, numeral 1. de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra como norma fundamental la siguiente:
"1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social".

QUE por disposición imperativa del artículo 5 del Código del Trabajo los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a presentar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

QUE el artículo 110 del Código del Trabajo le confiere al Ministro de Trabajo y Empleo la facultad para resolver las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el ya invocado artículo 110 del Código del Trabajo y en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

RESUELVE:

ABSOLVER EN FORMA GENERAL Y UNICA las consultas que se han presentado respecto al pago y distribución del 15% en participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas denominadas usuarias, a través de las intermediarias laborales:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El artículo 97 del Código del Trabajo establece que todo empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas.

SEGUNDO.- El inciso primero de la Décima Primera Disposición General de la Ley Reformatoria la Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y a la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Registro Oficial No. 298 del Viernes 23 de Junio del 2006, dispone lo siguiente: "DECIMA PRIMERA.- En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República,

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.065-03-07



especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8 y 11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas. El ejercicio de este derecho de los trabajadores intermediarios, será reglamentado por el Presidente de la República”.

TERCERO.- El inciso primero del artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria del Código del Trabajo mediante la cual se regula la actividad de la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 375 del Jueves 12 de Octubre del 2006, determina: **“Art. 10.- Del pago de utilidades.-** El trabajador intermediado recibirá las utilidades generadas por la usuaria, a menos que la empresa intermediaria genere mayores utilidades que la usuaria”.

CUARTO.- El numeral 6 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador ordena: “6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido mas favorable a los trabajadores”.

ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS.- CONCLUSIÓN:

Aunque la Ley Reformatoria del Código del Trabajo que regula la actividad de la intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios se publico en el Registro Oficial No 298 del día viernes 23 de Junio del 2006, los trabajadores que venían ya presentando sus servicios en las empresas usuarias a través de las intermediarias laborales antes de entrar en vigencia la referida ley, tienen derecho a participar en el reparto del 15 % de las utilidades líquidas que corresponden a todo ejercicio económico del año 2006. es decir, a las utilidades líquidas generadas a partir del 1 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006, puesto que no cabe el fraccionamiento del ejercicio económico sobre cuyos resultados se declaran las utilidades y se paga el impuesto a la renta, sin perjuicio de que aquellos trabajadores intermediados que no hubieren trabajado durante el año 2006 completo, deberán recibir por tal participación la parte proporcional al tiempo de servicio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de Febrero del 2007.

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO